

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR BETSABÉ ESPINEL BASTO CONTRA BIO ASEO COLOMBIA SAS, BOSQUE MADERO CONDOMINIO CLUB P.H., AL QUE FUE LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00338**-01.

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, de Bosque Madero P.H. y de Seguros del Estado contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante, el 25 de julio de 2019, instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad Bio Aseo Colombia SAS y contra el Condominio Bosque Madero P.H. con el objeto de que se declare que entre aquella y la sociedad antes citada existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 23 de enero de 2017 hasta el 14 de abril de 2018; que el Condominio Bosque Madero P.H. es solidariamente responsable de las condenas que se impongan; reclama la indemnización del artículo 64 del CST por el tiempo faltante, en cuantía de \$7.977.517; cesantías

y primas de servicios por valor \$915.726 cada una; intereses de cesantías \$109.886; sanción moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990 \$2.483.348; sanción moratoria artículo 65 del CST \$12.421.740 y las costas; en subsidio pide se condene a las demandadas al pago de salarios dejados de percibir hasta que se efectúe el reintegro, con base en el artículo 140 del CST.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que tuvo con Bio Aseo SAS un contrato de trabajo a término fijo desde el 23 de enero de 2017; que la empleadora le pidió que renunciara a partir del 14 de abril de 2018; se desempeñó como operaria de servicios generales en el Condominio Bosque Madero; su salario fue del mínimo legal más el subsidio de transporte; los servicios se prestaron en el municipio de Cajicá; la empleadora no le pagó los derechos reclamados, mientras estuvo vigente la relación laboral; no le consignó las cesantías y le adeuda las incapacidades del 15 y 16 de abril de 2018. Y en cuanto a la solidaridad relató que entre la empleadora y el condominio demandado existió un vínculo contractual desde enero de 2017, en virtud del cual Bosque Madero se benefició de la labor desarrollada por la demandante; y que la propiedad horizontal remuneró los servicios prestados por la sociedad contratista.
- 3.** El juzgado de conocimiento mediante auto de 27 de septiembre de 2019 requirió al apoderado del actor para que firmara la demanda; cumplido lo anterior, la admitió la demanda, mediante providencia del 28 de noviembre siguiente (Pág. 51 PDF 01).
- 4.** El Condominio Bosque Madero, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda el 31 de enero de 2020; se opuso a la declaración de que deba responder solidariamente por los derechos que la actora reclama y a las condenas respectivas. Reconoce que celebró con Bio Aseo un contrato de prestación de servicios con el objeto de que ejecutara los servicios de aseo, mantenimiento menor de áreas comunes y recolección de basura en las unidades

habitacionales, y que dicho contrato se ejecutó entre el 31 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2018; que en dicho pacto se excluyó la relación laboral y no tuvo con la actora este tipo de relación. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación en la causa pasiva. De otro lado, llamó en garantía a Seguros del Estado con fundamento en que la sociedad Bio Aseo tomó una póliza para amparar el contrato que celebró con la copropiedad, la cual cubre salarios y prestaciones sociales. Anexó la póliza.

- 5.** La sociedad Bio Aseo contestó, pero la misma no fue admitida por el juzgado, en tanto esta entidad no subsanó la contestación en los términos ordenados por el juzgado.
- 6.** Después de devolverla para que se corrigiera, el juzgado, con auto del 11 de febrero de 2021, tuvo por contestada la demanda por el condominio y aceptó el llamamiento en garantía a la aseguradora y ordenó notificarla; en la misma providencia tuvo por no contestada la demanda por Bio Aseo.
- 7.** Al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, Seguros del Estado dijo no le constaban los hechos de la primera, aceptó los del segundo. Se opone a las pretensiones; dice que no se cumplen los requisitos para que la Propiedad Horizontal sea condenada solidariamente, porque los objetos sociales son diferentes. Resalta que varias pretensiones están excluidas de las coberturas de las pólizas. Propuso las excepciones de imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales; inexistencia del perjuicio indemnizable; requisitos para hacer exigibles las pólizas de los seguros de cumplimiento; ausencia de responsabilidad solidaria de la propiedad horizontal; cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros; imposibilidad de afectar la póliza por una eventual condena por vacaciones; imposibilidad de afectar las pólizas por las condenas por

imposición de las sanciones moratorias; compensación; límite de la responsabilidad.

8. Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por Seguros del Estado; allí mismo se citó para el 26 siguiente con el fin de celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se llevó a cabo en dicha fecha, fijándose el 11 de agosto de 2021 para la audiencia siguiente.

9. En esta fecha, la Jueza Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, profirió sentencia; en ella condenó solidariamente a las demandadas iniciales a pagar la suma de \$7.265.550 a título de indemnización por terminación del contrato de trabajo; y a la aseguradora a reembolsar al Condominio la suma anterior; absolvió de las restantes pretensiones, impuso las costas a las demandadas.

10. Recurrieron los apoderados de la actora, del Condominio y de la aseguradora.

10.1. La **demandante** solicita se tenga en cuenta que la demanda no fue contestada por Bio Aseo y esto es un indicio en su contra, sin que este aparezca desvirtuado; también es claro que la confesión ficta se configuró con respecto a las preguntas del cuestionario escrito, que hizo llegar al juzgado; uno de esos hechos está relacionado con la orden de renuncia emitida por el empleador y que dicha decisión fue presionada. Resalta que la señora nunca estuvo de acuerdo con esa carta, tan es así que al final puso una leyenda de firma para revisión. Considera que ese acto así producido no puede generar efectos y por eso debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 140 del CST; la consecuencia no puede ser diferente al reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales desde la renuncia hasta agosto de 2019, con cargo al condominio, que se declaró solidario. Aduce, por otra parte, que la empleadora no pagó prestaciones sociales, como se colige de la confesión ficta, la cual debe ser tenida en cuenta, en tanto no fue infirmada, y también adeuda las incapacidades; tampoco

entregó la carta para retirar las cesantías en el fondo. Advierte que los pagos por primas de servicios, no tienen firma de la trabajadora, amén de que lo que se pagó fue por concepto de incapacidades; la demandante negó los pagos; nunca confesó que los hubiera recibido; que se estableció una consignación de cesantía, pero no se conoce su valor; considera que son viables las sanciones moratorias; en suma, solicita se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se condene a las demandadas al pago de los salarios y prestaciones sociales son base en el artículo 140 del CST.

10.2. El **Condominio Bosque Madero** sostiene que la propiedad horizontal no es solidaria en el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores de sus contratistas, según jurisprudencia de la Corte. Que el pago de esos derechos le corresponde a la empleadora, no existe responsabilidad del condominio frente a la demandante, quien desde el 14 de noviembre de 2017 no volvió a presentarse al sitio donde ejecutaba su valor; subraya que la tutela declaró responsable a Bio Aseo, lo que enfatiza que la copropiedad no tiene vínculo con la demandante.

10.3. La **aseguradora** pide se revoque en cuanto a la condena que se le impuso, porque la compañía alegó una expresa exclusión de las indemnizaciones y sanciones laborales, amparos que no están en la póliza vinculada al proceso.

11. Recibido el expediente digital en esta Corporación, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación; y por auto del 30 siguiente se corrió traslado para alegar.

12. Concurrió solamente el condominio demandado. En sus alegaciones citó la sentencia SL 14540 de 2014 de la Sala de Casación Laboral. Adicionó el reglamento de propiedad horizontal, y planteó en síntesis que no es viable la solidaridad en estos casos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes al momento de sustentar el recurso ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de esos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)*. Determinar si es posible entrar a estudiar lo relacionado con la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y el reintegro de la trabajadora con el pago de salarios y prestaciones sociales como lo prevé el artículo 140 del CST; *ii)* si está demostrado o no el pago de incapacidades y prestaciones sociales; *iii)* si es viable la condena solidaria al Condominio Bosque Madero; y *iv)* si debe mantenerse la condena a Seguros del Estado.

Es conveniente empezar por precisar que no hay discusión acerca de la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad Bio Aseo Colombia SAS, ni sus extremos temporales, ni el oficio desempeñado, ni el monto del salario. Tampoco se discute que entre dicha sociedad y el condominio demandado se celebraron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la primera se obligó a prestar servicios de aseo y mantenimiento menor en las áreas comunes del condominio, y que la actora fue contratada y laboró precisamente en el marco de estos contratos. Así mismo, no es cuestionado en el recurso que el contrato terminó debido a la carta presentada por la trabajadora poniendo fin a la relación, y que el juzgado entendió como solicitada y equiparable a una terminación sin justa causa, por lo que ordenó el pago de la indemnización respectiva.

Esto último será justamente el primer aspecto que se analizará, pues en el recurso el apoderado de la actora solicita que se declare la ineficacia

de dicha terminación con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales. Pero en este punto, la Sala mantendrá la decisión de la jueza, porque leyendo la demanda inicial del proceso es fácil entender que allí se pidió de forma nítida y principal el pago de la referida indemnización por terminación del vínculo, la cual partía, obviamente, de la aceptación implícita de que el contrato se había extinguido, amén de que igualmente imploró el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, que solo es viable cuando la relación ha finalizado. Además, tampoco se pidió de manera explícita la ineficacia de dicha dimisión ni el reintegro de la trabajadora; y la solicitud de pago de salarios en los términos del artículo 140 del CST, la formuló en las peticiones subsidiarias, cuyo estudio se abre paso solo cuando fracasan las pretensiones principales, lo que aquí no se dio. No puede pretenderse que se acceda a las pretensiones principales, que el accionante escogió, y a las subsidiarias, mucho menos cuando ellas son incompatibles, como sucede en el sub lite. Si el juez reconoce las pretensiones principales, queda exonerado de estudiar las subsidiarias, con mayor razón si la indemnización por terminación del contrato excluye la continuidad del vínculo. Debe recalcarse que la demanda inicial es una pieza fundamental del proceso, en tanto fija el alcance de lo buscado por la parte actora, y no es de recibo que ya en el transcurso del proceso se modifique su dirección, pues ello atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte. Obviamente, el juez de primera instancia goza de las facultades de ultra y extra petita y en virtud de estas pueden conceder pretensiones no pedidas y por lógica le está permitido también alterar el orden de las mismas, pero esa potestad no se extiende a los jueces de segundo grado, que deben decidir en términos generales con respeto del principio de congruencia de la sentencia, y a ello se atenderá el Tribunal en esta oportunidad.

No escapa a la Sala que en este caso la demandante tenía las opciones de solicitar el reintegro, o la continuidad del contrato, o el pago de la indemnización; y escogió esta última, como aspiración principal, sin que sea permitido a los jueces alterar o cambiar esa manifestación de la voluntad del propio interesado. De modo que, en este aspecto, la Sala

confirmará lo resuelto por el a quo en cuanto entendió que la renuncia en los términos en que se presentó equivale a una terminación del contrato sin justa causa.

La segunda cuestión objeto de controversia es determinar si se produjo el pago de dos días de incapacidad y el pago o consignación de prestaciones sociales durante y a la terminación de la relación de trabajo.

Sobre el pago de las incapacidades, debe observar la Sala que ellas no fueron incluidas en las pretensiones de la demanda; solo se tocó tangencialmente en los hechos para decir que no se habían pagado; lo anterior sería suficiente para negar esta petición del recurso. Sin embargo, si se hiciera caso omiso de lo anterior y se entendiera que debe ser estudiado por haber sido analizado por el juzgado, habría que decir que en el recurso el apoderado de la demandante no cuestiona las razones de la jueza para no acceder al mismo, consistentes en que esa obligación es de cargo de los entes administradores del sistema de seguridad social a la cual la demandante estuvo afiliada, como lo dedujo del testimonio de Yenny Paola Sánchez Bulla, sin que este recurrente cuestionara esas aseveraciones. En todo caso, cabe agregar que la ley ha establecido la obligación de los empleadores de pagar las incapacidades y repetir contra las administradoras de seguridad social, tal deber se entiende vinculante cuando está vigente el contrato de trabajo, pero no cuando este ha terminado, como en este caso sucedió. En todo caso, y para reafirmar la absolución por este concepto, ha de decirse que en el expediente no aparecen las incapacidades de los aludidos días.

Y en lo atinente a las prestaciones sociales, interesa expresar que la juez dedujo su pago de los documentos y consignaciones aportadas a los autos, sobre cuya validez las partes no han formulado ningún reproche. Es cierto que en el documento expedido por Asopagos en que consta la consignación a Porvenir de las cesantías del año 2017, realizado el 14 de febrero de 2018, no aparece la cantidad consignada,

pero ello confirma que se consignó un valor por tal concepto, y ante esto la demandante ha debido reclamar el faltante, si lo había, pero no negar todo pago pues ello choca con elementales principios de transparencia y buena fe, y pone de presente una conducta procesal que, antes de obrar a su favor, pone en entredicho su postura, pues no es sincera ni franca, sin dejar de señalar que uno de los elementos que debe tener en cuenta el juzgador al analizar las pruebas, es precisamente la conducta procesal de las partes. Lo mismo se predica de los pagos por primas de servicio, en tanto aparecen documentos en los que liquidan las primeras, y una consignación en favor de la actora, realizada en julio de 2020, que bien puede entenderse corresponde al pago de su liquidación final, ya que así se identifica en el propio documento, además que así se colige por la fecha en que se hizo, es decir unos meses después de terminada la relación. Y aunque las copias que el Tribunal tiene ante sí están borrosas y no se alcanzan a distinguir con absoluta nitidez las cantidades consignadas, en la última puede verse que es por un poco más de \$554.000, que corresponde más o menos al valor que le correspondería a la actora por cesantía y prima de servicios e intereses de cesantías de los 104 días que laboró en el año 2018.

En lo que sí es dable admitir que tiene razón la demandante es en el pago de la compensación de vacaciones de toda la relación, e intereses de cesantías del año 2017, pues con las pruebas tenidas en cuenta por el juzgado no aparece que se hubiesen pagado, ni tampoco es factible colegirlo de la liquidación final por cuanto solo por vacaciones durante toda la relación le correspondería \$479.596, y la cantidad reconocida por liquidación final es un poco superior a esta, de manera que no hay lugar a inferir que allí están involucradas vacaciones e intereses sobre las cesantías, porque las cuentas no darían, a lo que se suma que no hay constancia de que le hayan concedido vacaciones, ni pagado estas. Por lo tanto, se ordenará el pago de estos dos rubros, cuyo monto es de \$479.596 y \$86.821, respectivamente, sin que los mismos generen la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por cuanto no corresponden a

salarios ni prestaciones sociales. En los anteriores términos se revocará parcialmente la sentencia apelada.

El asunto que corresponde resolver seguidamente, es si es viable la solidaridad del condominio Bosque Madero P.H., como lo determinó la juez argumentando que la labor de aseo, para la cual fue contratada Bio Aseo SAS, está ligada con el giro esencial de las propiedades horizontales, que tiene que ver con el mantenimiento de las áreas comunes, y de acuerdo con el artículo 34 del CST era procedente la solidaridad. El Tribunal concuerda con el juzgado en que esta es la norma aplicable. Sin embargo, discrepa del alcance que la jueza le dio a dicha disposición, así como de la afirmación en el sentido de que las labores de aseo forman parte del giro ordinario o normal de los negocios de las propiedades horizontales en su generalidad y de la aquí demandada en particular.

Como ya se dijo, no hay discusión sobre el objeto del contrato celebrado entre el condominio y la sociedad Bio Aseo SAS. Empero, a juicio de la Sala, no puede preconizarse que las actividades normales de las copropiedades, y de la aquí demandada en particular, sea la prestación de servicios de aseo, lo cual sí puede pregonarse de la sociedad Bio Aseo SAS, pues si bien no se aportó, en el momento que correspondía, el reglamento de propiedad horizontal, no puede perderse de vista que ese objeto no aparece señalado en la Ley 675, que regula este tipo de entes, porque se trata de una forma específica del dominio que, entre otras cosas, tiene restricciones de realizar actividades distintas a la mera administración de la copropiedad. El hecho que las áreas comunes de esas edificaciones requieran labores de aseo, vigilancia o mantenimiento, no quiere decir que este sea su objeto social o su actividad normal, pues al fin y al cabo todos los edificios requieren de esas labores sin que ello lleve a pregonar que ellas se constituyan en su actividad normal, pues de ser así la solidaridad pasaría a ser norma general y no excepcional. La teleología de la norma en mención, cuya naturaleza proteccionista es evidente, consiste en comprometer la responsabilidad de las empresas que se valen de terceros

independientes para desarrollar su objeto social o su actividad económica, pero esta situación no se da en las relaciones que se dieron entre las dos demandadas, porque claramente se trata de supuestos diferentes.

Sobre esa materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicado 14540 de 2014, oportunamente invocada por la demandada, dijo lo siguiente que, *mutatis mutandis* se aplica al *sub lite*:

“Teniendo en cuenta el razonamiento que hizo el Tribunal en torno a la solidaridad y en perspectiva de lo que informan esos dos medios de prueba que se han relacionado con anterioridad, es claro que en efecto el sentenciador de alzada sí obtuvo una inferencia abiertamente equivocada, al concluir que como dentro de las funciones del administrador de la copropiedad se encontraba la de velar por el mantenimiento del edificio en general, la labor que contrató la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista, correspondiente a «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40 M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera”, eran afines con el beneficiario de la obra.”

En efecto, el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad a la que se le ha dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente.”

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.”

De modo que, siguiendo ese lineamiento jurisprudencial, considera la Sala que debe revocarse la extensión de la condena solidaria al condominio, y por consiguiente queda también sin sustento la condena que se impuso a la aseguradora, por cuanto la procedencia de esta es

precisamente la solidaridad que ahora se revoca, ya que el asegurado era el condominio el cual queda exonerado de todo pago.

Llegados a este punto, es preciso puntualizar que el hecho que el condominio se hubiese cubierto con una póliza no quiere decir, como lo plantea la demandante, que aceptó que debía responder solidariamente o que era consciente del riesgo, por cuanto la solidaridad emana de la ley o del contrato y la misma debe ser expresa y explícita, y solo surge cuando se cumplen las hipótesis normativas, sin que haya lugar a suponerla por las posturas que asuman los sujetos a los que se reclame la misma.

En el mismo sentido, tampoco puede entenderse que haya lugar a la solidaridad porque el condominio no haya sido cuidadoso en la escogencia de su contratista y que este registrara un capital social irrisorio, porque las causales y fundamentos de la solidaridad han sido contemplados por el legislador, y no incluyeron esos supuestos, sin que sea dado a los jueces extender o ampliar el alcance de las normas mas allá de lo buscado por el legislador.

En los anteriores términos se dejan estudiados los recursos interpuestos.

Sin costas en esta instancia porque ambos recursos salieron parcialmente avantes.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de BETSABÉ ESPINEL

BASTO contra BIO ASEO COLOMBIA SAS, BOSQUE MADERO CONDOMINIO CLUB P.H. y al que se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cuanto absolvió de las vacaciones y de los intereses de cesantías del año 2017, y en cuanto condenó solidariamente al citado condominio de las condenas impuestas en el fallo de primer grado, y a la aseguradora reembolsar al condominio dicho valor; para en su lugar, condenar a la demandada BIO ASEO COLOMBIA SAS pagar las sumas de \$479.596 y \$86.821 por vacaciones compensadas e intereses de cesantía del año 2017, respectivamente, y absolver al citado condominio y a la referida compañía de seguros de las súplicas de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria